

DR 29 147

Bueno, pues como acabo de decir, en el caso de la universidad parece claro, porque la universidad habla expresamente de la autonomía de las universidades, mientras que no habla de autonomía de la radio y la televisión públicas. Ahí lo que dice sencillamente el artículo 23 es que se regulará su organización y control parlamentario y se garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas. Aquí no se habla de autonomía, se habla de un control parlamentario y una garantía de acceso a los medios.

Pero no se dice que la responsabilidad del servicio no sea del gobierno, como manda con carácter general el artículo 97 de la Constitución. El artículo 97 de la Constitución dice que el gobierno responde del funcionamiento de los servicios públicos, pero si responde, lógicamente tendría que nombrar y poder cesar libremente a los directivos de esos servicios. Sin embargo, no es por aquí por donde discurre el Estatuto de Radiotelevisión, que ha organizado el servicio de manera distinta y ha entendido por control parlamentario que el Parlamento nombre a los miembros del Consejo de Administración y que los revoque.

Y ha configurado el cargo de director del medio como un cargo prácticamente inamovible, solo por causas muy especiales se puede hacer cesar al responsable nombrado por el gobierno. Entonces aquí hay una rigidez que no está, en mi opinión, constitucionalmente garantizada, que no está prevista en la Constitución. La Constitución prevé un control parlamentario, pero no una cosa es control parlamentario y otra cosa es que se nombre a los miembros del Consejo de Administración y otra cosa es que el gobierno no tenga poderes para poder destituir al responsable del medio.

Entonces cabría, en fin, discurrir o pensar si existe una inconstitucionalidad, algún tipo de inconstitucionalidad en el Estatuto de Radiotelevisión de 10 de enero de 1980. ¿Qué argumentos en favor de esa posible inconstitucionalidad? Pues este, en primer lugar, de que aquí no hay una autonomía garantizada constitucionalmente. Después está el argumento de que el gobierno es responsable de los servicios públicos y tiene que haber un responsable de Radiotelevisión a quien puede echarle las culpas.

Lo que no puede hacer el gobierno es decir que él no es responsable porque no puede quitar al director y ni puede destituir a los miembros del Consejo de Administración. Entonces tiene siempre esa disculpa, esa coartada al gobierno. Es decir, yo no sé nada de lo que pasa en Radiotelevisión porque yo no los he nombrado.

Ni puedo quitar al que he nombrado. Entonces siempre tiene una coartada para no sentirse responsable. Y esto parece que es contrario al artículo 97 de la Constitución, que le responsabiliza de todos los servicios públicos.

Y después, por otro lado, si analizamos cuáles son las competencias de las Cortes, analizamos

cuáles son las competencias de las Cortes, pues nos encontramos con que entre esas competencias de las Cortes está el hacer una función legislativa, hacer leyes. Está controlar al gobierno y a los servicios públicos, pero no está responsabilizarse de su funcionamiento a través de nombrar a los directivos de los servicios públicos. Las Cortes solo pueden nombrar aquellos casos titulares de cargos públicos que están previstos en la Constitución, como el Consejo General del Poder Judicial o como el Defensor del Pueblo.

Pero la Constitución no la autoriza a nombrar los titulares de cargos directivos de servicios públicos como le ha atribuido, justamente, en mi modo de ver, de manera no correcta, el Estatuto de Radio y Televisión de 10 de enero de 1980. Pues ocurre que, además, este mismo problema se puede plantear en relación con las radiotelevisiones autonómicas y sus respectivos estatutos, porque casi todos han copiado el modelo de organización del Estado de este Estatuto de 1980. Entonces, las mismas consideraciones que va a hacer sobre esa independencia, entre comillas, del poder del gobierno respectivo autonómico de estos medios de comunicación públicos de ámbito más restringido.

Yo creo que es, más o menos, lo más importante. Se nos ha agotado el tiempo dedicado a Derecho Administrativo. Gracias, profesor Parada, por su exposición.

Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad a distancia. Las emisiones radiofónicas de la UNED las elabora la Dirección Técnica, junto con los profesores de las distintas facultades. Si te interesa grabar alguna charla, la guía de los medios te facilitará la grabación, pues a través de ella sabrás qué asignatura, tema y cuándo se emite.

Una información que te puede interesar. El Centro Asociado de Ávila ha abierto una escuela de práctica jurídica. Se pueden matricular los licenciados en Derecho y los alumnos de cuarto y quinto curso.

El precio de la matrícula es de 3.000 pesetas y el curso se imparte desde este mes de noviembre hasta mayo del próximo año. Las clases prácticas serán todos los lunes de cinco y media a nueve de la noche en el Centro Asociado de Ávila. Continuamos con Revista de Derecho.

Ahora estamos con el profesor Luis Martínez, que nos habla de la clasificación de los Derechos Reales y la naturaleza de la posesión. En este guión de Derecho Civil III quiero tratar de dos temas. Clasificación de los Derechos Reales y el segundo tema sobre la naturaleza de la posesión, el importante tema de la naturaleza de la posesión.

Acerca de la primera cuestión, clasificación de los Derechos Reales, cuatro puntos son los que hay que tratar o los que habría que tratar con extensión. Aquí no vamos a limitar brevemente a señalar cuáles son las cuestiones importantes. El primer punto se refiere a los Derechos Reales en el Derecho Español.

El segundo punto hace referencia al principio del número apertus o números clausus. En tercer

lugar, la clasificación doctrinal de los Derechos Reales. Y en cuarto lugar, situaciones a las que nuestro ordenamiento permite atribuir cierta eficacia o protección real.

Para saber qué es lo que nuestro derecho entiende por Derechos Reales, hay que acudir lógicamente al Código Civil. Fundamentalmente al Código Civil y en concreto al Libro II. Y así en el libro citado se habla de la propiedad propiamente dicha, de las propiedades especiales de la posesión, del sustituto uso y habitación y de las servidumbres.

Y fuera del libro II se nos habla de los censos, de la prenda y hipoteca, de la anticresis y del derecho de retrato convencional. Sin embargo, la práctica y la jurisprudencia tienen serias dudas acerca de otros derechos que podrían ser calificados o no, depende lógicamente de lo que se entienda por Derecho Real, como Derechos Reales. Así se habla o se tiene dudas acerca del Derecho de Retención, del Derecho de Tanteo, del Derecho Hereditario y del Derecho de Arrendamiento.

El estudio de su naturaleza lógicamente pertenece al momento en que efectivamente estos derechos sean estudiados. Pero la segunda cuestión importante acerca de la clasificación de los Derechos Reales hace referencia al principio del número apertus o números clausos. Aparte de estos tipos consagrados legislativamente en el libro II o fuera del libro II dentro de nuestro Código Civil, la pregunta que nos hacemos es la siguiente.

¿La serie de los Derechos Reales reconocidos por nuestro Derecho es abierta o es cerrada? Importante cuestión. En principio parece que nuestro Derecho Legislado da, por supuesto, lo que podríamos denominar un criterio liberal. Así se amina el artículo II de la Ley Hipotecaria y el artículo VII del Reglamento Hipotecario.

Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia se muestran poco propicias al criterio liberal. La conclusión es que nuestro sistema es de números apertos. La autonomía de la voluntad puede crear nuevos Derechos Reales.

Sin embargo, esta autonomía tropieza con límites institucionales bastante rigurosos. Aconsejo que esta cuestión, el tema del sistema de números apertos o números clausos, sea estudiada con detenimiento. Respecto a la clasificación doctrinal que hacen nuestros autores sobre los Derechos Reales, se acuden a criterios lógicos, algo de lo que hemos hablado ya en otro guión.

Aplicando el principio de contradicción o exclusión, nos encontramos con Derechos Reales propiamente dichos, aquellos que recaen sobre objetos corporales, que se contraponen a Derechos Reales sobre bienes inmateriales. Ya dentro de los Derechos Reales propiamente dichos, es decir, aquellos que recaen sobre objetos corporales, aplicando dicho principio, nos encontramos, por un lado, con la posesión que tiene o con una regulación real de carácter provisional y aquellos Derechos Reales con protección perfecta y definitiva. Y dentro de los Derechos Reales con protección perfecta y definitiva, aplicando una vez más ese principio de contradicción, nos encontramos el dominio como Derecho Real pleno frente a los Derechos Reales limitados.

Aplicando el principio de identidad a los Derechos Reales limitados, nos encontramos entonces los Derechos de Goce, los Derechos de Garantía y los Derechos de Adquisición. Aparte de los Derechos Reales propiamente tales, existen situaciones a las que nuestro ordenamiento permite atribuir cierta eficacia o protección real, que aquí solamente van a ser mencionados, pero cuyo objeto de estudio acerca de su naturaleza sería interesante que se hiciera. En primer lugar, el Derecho Expectante a favor del Sustituto Fidei Comisarios, este es un Derecho Real.

En segundo lugar, el Gramamen por razón de las dos clases de reserva lineal y por segundas nucas. En tercer lugar, el Gramen derivado de las condiciones suspensivas o resolutorias inscritas en el Registro de la Propiedad según el artículo 37 de la Ley Hipotecaria, que sólo niega su eficacia cuando no están inscritos los títulos de sus respectivos derechos. Pertenece a este grupo el pacto de que el aplazamiento del pago del precio tenga el carácter de condición resolutoria explícita como resulta de la Ley Hipotecaria.

En cuarto lugar, los efectos de las prohibiciones de disponer que puedan hacerse constar en el Registro en virtud del artículo 26 de la Ley Hipotecaria. En quinto lugar, los derechos legítimarios comprendidos en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, de la manera que resulta del artículo 86 del Reglamento Hipotecario. Parece que a estas situaciones el reglamento jurídico les atribuye una cierta eficacia o protección real.

Y todo ello sin olvidar algunas clásicas situaciones intermedias entre los derechos reales y los derechos personales, situaciones que también deben ser objeto de estudio a fondo. Piense, por ejemplo, en el caso del use of the rent y las expectativas reales de adquisición, o la situación del comprador con dominio reservado a favor del vendedor, o los acreedores de dominio, o la importante tema de las obligaciones pro terreno y los derechos reales infachiendo. Quedan aquí situados las diversas cuestiones que se plantean en relación con la clasificación de los derechos reales.

El segundo tema hacía referencia a la naturaleza de la posesión. En materia relativa, la posesión siempre ha sido considerada muy confusa y difícil. Sin embargo, las nociones más elementales de semejante concepto no pueden aparecer más sencillas.

Así, se dice que la posesión aluda a una relación de hecho, que expresa la adherencia física de la cosa a la persona, el vínculo tangible entre aquella y ésta. Se habla de poder físico, dominación ejercida sobre la cosa. Se contrapone de alguna manera al derecho.

Es algo que la mente concibe como existente aunque no deje huella en nuestros sentidos. Dicho en otros términos, el estado de totalidad jurídica puede existir aunque la relación entre sujeto y objeto no sea perceptible por los sentidos. Las dificultades en relación con la posesión derivan en gran parte en que esta palabra se utiliza con distintos significados.

Se habla de señorío de hecho sobre una cosa. Se dice que todo hecho del que el ordenamiento jurídico hace derivar las consecuencias de la posesión, aunque no se trate de un señorío sobre una cosa. En tercer lugar, se hace referencia al conjunto de derechos derivados del señorío

sobre la cosa o del hecho que la ley equipara a la situación de señorío.

Distintos significados, por tanto, de la palabra posesión. Pero la posesión es, ante todo, el señorío sobre una cosa, el poder efectivo sobre ella. La ley toma esta situación como punto de partida y le atribuye consecuencias jurídicas.

La discusión de si la posesión es un hecho o un derecho debe quedar superada en este sentido. Es un hecho en cuanto se refiere al señorío efectivo sobre una cosa, con independencia de la causa o fundamento jurídico de este poder o dominación. Es un derecho en la medida en que la ley regula consecuencias jurídicas del hecho de la posesión.

Al depender de la voluntad del sujeto que posee la producción de estas consecuencias previstas por la ley, la posesión aparece como un derecho subjetivo, aunque de un tipo peculiar. Hablábamos que era un derecho provisional, porque no podrá ser opuesto, al menos de forma definitiva, a la propiedad y a otros derechos reales. Sin embargo, podría parecer que afirmamos de la posesión lo que, en definitiva, es propio de todo derecho, que un supuesto derecho ha sido previsto por la ley como base de consecuencias jurídicas.

Pero lo peculiar de la posesión, precisamente, se revela en este aspecto. Existen nociones jurídicas, por ejemplo, el negocio jurídico, en que cuesta descubrir con nitidez su soporte real. Sin embargo, lo fundamental en la posesión es que hay una realidad directamente aprehensible.

La posesión, ciertamente, obedece a la norma, pero para afirmarlo se atiende a algo que existe y sucede, o sea, el contenido normativo aparece sensiblemente plegado al influjo de una realidad. La posesión puede ser consecuencia o contenido de un derecho, propiedad o su fructo arrendamiento, pero el hecho mismo de que se posea está considerado por la ley como base de efectos jurídicos con independencia de esta relación con un derecho. En definitiva, el punto de partida de toda reflexión sobre el fenómeno posesorio lo constituye el señorío de hecho o poder efectivo sobre una cosa.

Ha dicho algún autor que la posesión, desde un punto de vista del sistema, constituye una realidad encauzada por varias instituciones. Así se nos dice que la posesión es un hecho que cobra vida en instituciones distintas. Protección interdictal, principio de publicidad, principio de buena fe, de enriquecimiento injusto, uso fructo, ocupación, tradición.

El último contenido de la revista de Derecho de esta noche será de procesal. Don José Almagro Nosete nos habla de los arrendamientos rústicos. La ley 83-1980 de 31 de diciembre de 1980 ha modificado en lo que al régimen procesal se refiere la materia de arrendamientos rústicos creando o estableciendo nuevos procedimientos especiales que vienen de esta manera en línea con la reforma que en otro orden se proyecta en el campo del derecho material aplicable.

Hay que afirmar que con esta disposición se aclara de una manera notable el panorama legislativo en lo que a esta cuestión afecta. Digo esto ya que la normativa vigente hasta la

publicación de la presente ley se encontraba en el reglamento de 29 de abril de 1959 texto que había refundido la materia reguladora hasta entonces, tanto por las leyes de 15 de marzo de 1935, la ley 28-6 de 1940, la ley 23-7 de 1942, la ley 17-7 de 1953 y la ley 15-7 de 1954 sobre arrendamientos especialmente protegidos. Estas disposiciones fueron refundidas en este reglamento que aunque afirmaba que respetaba la legislación habida hasta entonces no llevaba a efecto tal propósito y se habían introducido por vía reglamentaria modificaciones que de alguna manera no seguían fielmente lo que estas leyes disponían con lo cual quebraba el principio de jerarquía normativa y se introducía un principio de dispersión dentro de la práctica jurídica.

Las normas procesales se contienen en el título tercero que trata de la jurisdicción en materia de arrendamientos rústicos y aparcerías, artículos 121 y siguientes. Se mantiene como es lógico la idea de que jurisdiccionalmente se atribuye el conocimiento y resolución a los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria según explica el artículo 121. Esta afirmación es innecesaria puesto que de acuerdo con el principio de unidad jurisdiccional que informa nuestra constitución no puede crearse, no puede establecerse ninguna jurisdicción especial que por otra parte tampoco existía anteriormente.

Es por tanto una inercia la que lleva a plasmar este principio que como digo es innecesario. La competencia objetiva para conocer de los procesos en esta materia viene atribuida tanto a los jueces de distrito como a los jueces de primera instancia. Los jueces de distrito conocen en primera instancia del juicio de desahucio por falta de pago de la renta convenida en los arrendamientos o de las cantidades asimiladas a esta renta y de cuantos litigios se promuevan en ejercicio de acciones que se funden en derechos reconocidos en esta ley cuando la cuantía no sobrepase las 50.000 pesetas.

Como se sabe el límite de las 50.000 pesetas es la cantidad máxima cuantitativamente por la que conocen estos juzgados de distrito. Que es también el límite por tanto llamado juicio de cognición. Los jueces de primera instancia conocen del procedimiento en que se ejerza la acción de retrato, del procedimiento para anotar créditos refaccionarios y de cuantos litigios se promuevan en el ejercicio de acciones que se funden en derechos reconocidos en esta ley cuando la cuantía sobrepase las 50.000 pesetas.

La determinación de la cuantía se establece en función de la renta anual. En las aparcerías viene dada por la aportación del litigante y en su defecto ha de valorarse la participación que al mismo haya correspondido en la liquidación del año precedente sin que se exija prueba escrita. El defecto de ello se determina como cuantía indeterminada en cuyo caso es competente también el juzgado de primera instancia.

Si el litigio versa sobre una reclamación concreta la cuantía se determina por el valor de lo efectivamente reclamado. No impera en esta materia y en relación con la competencia territorial el criterio de la prorrogación de la competencia puesto que aunque medie su misión expresa será competente el juzgado que corresponda al lugar en que se halle la parte principal

de la finca, considerando parte principal de la finca donde se sitúe la casa de labor del arrendatario o aparcerero y en su defecto la parte de mayor cabida. En materia de postulación y de representación se aplican las normas y disposiciones vigentes en los juicios respectivos.

Si bien cuando el interesado no haga uso del derecho a comparecer y defenderse por sí mismo habrá de valerse de abogado y de procurador. Los procedimientos están regidos por normas de simplificación. De todas maneras, como novedad, se dan competencias en diversas materias al IRIDA y a las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos en algunos artículos.

Se atribuye competencia a las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos para resolver de plano sobre determinadas cuestiones que tienen el carácter de previas a la intervención judicial, siendo en unos casos facultativas y en otras ocasiones preceptivas, sin perjuicio del derecho casista a los interesados, para plantear la cuestión en vía civil ante el juzgado correspondiente. La resolución de las Juntas Arbitrales podrá ser dictada de oficio o a instancia de parte y estas resoluciones, según establece el artículo 121 número 4, tienen carácter ejecutivo, sin perjuicio de recurrir a los tribunales. En los casos en que dicha intervención no se haya observado por razones de urgencia o por tratarse de plazos perentorios, la intervención, bien de la IRIDA o de las Juntas Arbitrales, obligan a que el juez acuerde que se cumplimenten antes de dar trámite a la demanda.

Es muy dudoso, desde el punto de vista del libre acceso a la justicia, si se pueden establecer órganos intermedios entre el derecho a acudir a los tribunales y los propios tribunales ordinarios, como son estos organismos de carácter administrativo y que no están incardinados propiamente dentro del orden jurisdiccional. Por tanto, estas funciones, aunque sean de conciliación, en cuanto revisten carácter obligatorio, en algún caso puede estimarse que constituyen un obstáculo al libre acceso a la justicia. Es una cuestión que queda, pues, pendiente de las decisiones que en su momento se adopten sobre el particular.

La ley de arrendamientos rústicos regula, con independencia de estos trámites previos, cuatro procedimientos diferentes. Por una parte, el desahucio. El juicio de desahucio sólo se podrá utilizar en el supuesto de falta de pago de la renta de cantidades asimiladas.

Otro juicio, el de retracto. Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos o de aparcerías, con los de intervención de cosechas y los de aseguramiento de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos. Y, finalmente, los juicios no comprendidos en las normas anteriores, que se sustancian, sea cual fuera el juzgado competente, por las normas del juicio de cognición.

Contra las sentencias que se dicten en cada uno de estos juicios caben los oportunos recursos que en su momento comentaremos. Creo que en otro guión procederá a ser ya un examen más detenido de cada uno de estos procesos y de los recursos oportunos. Sirva este guión, por tanto, de noticia sobre la existencia de esta ley y sobre sus características fundamentales.

Buenas noches, profesor Almagro. Con Procesal 1 finalizamos la revista de Derecho, pero antes

de despedirnos vamos a hacer un resumen de los temas que tratamos. Comenzamos con Derecho del Trabajo.

El Real Decreto 1311 del 13 de junio de 1986, que regula las elecciones sindicales, fue el tema que trató el profesor don Fernando Suárez. En cuestiones de actualidad financiera y tributaria, los profesores Palao y Martínez comentaron dos resoluciones del Tribunal Económico Central. Las Administraciones Independientes, la radio y la televisión pública, fue el tema del que charlamos con el profesor Parada, de Administrativo 2. Luis Martínez, de Civil 3, habló de la clasificación de los derechos reales y la naturaleza de la posesión.

Y finalizamos con Procesal 1 y el profesor Almagro, que nos habló de los arrendamientos rústicos. La revista de Derecho de hoy viernes 28 de noviembre. La próxima revista, dedicada al cuarto curso, será el mes de enero, viernes 16.

El próximo viernes, 5 de diciembre, volveremos con más temas de derecho, pero esta vez dedicados al quinto curso de carrera. Os esperamos a partir de las 8 y 10 de la noche en Revista de Derecho. Buenas noches y feliz fin de semana para todos.